

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE  
TALCA**

Rol:

**4-2024**

Fecha de  
sentencia: 30-01-2024

Sala: Segunda

Tipo  
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado  
recurso: ACOGIDA/COMUNICAR

Corte de  
origen: C.A. de Talca

Cita  
bibliográfica: ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE TALCA: 30-01-2024 (-), Rol N° 4-2024. En  
Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc2hc>). Fecha  
de consulta: 31-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Talca, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece a folio 1, ----, cédula nacional de identidad N° ----, imputado en causa RIT N° 206-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca y en Rol Corte de Apelaciones de Talca N° Penal-1796-2023, indica que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, interpone acción constitucional de amparo preventivo en contra de la decisión que adoptó la Primera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, integrada por los Srs. Ministros Moisés Muñoz, Carlos Carrillo González y el abogado integrante sr. Diego Iván Palomo Vélez, en resolución judicial de fecha 11 de diciembre de 2023 que declaró el abandono del recurso de nulidad planteado por la defensa, respecto de la sentencia definitiva que me condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos durante la condena, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a multa a beneficio fiscal de 11 unidades tributarias mensuales, lo anterior atendido a que dicha resolución amenaza grave e ilegalmente su derecho a la libertad personal.

Indica que por sentencia de fecha tres de enero de dos mil veintitrés en causa RIT 206-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, se condenó a ---- como autor de los delitos de cuasidelito de homicidio e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzca la muerte de una persona, a la pena total de 1636 días. Dicha resolución fue impugnada con fecha 13 de enero de 2023 mediante recurso de nulidad interpuesto por mi abogado el señor Iván Alexis Gómez Oviedo, abogado que me representó durante todo el transcurso del juicio oral hasta la actualidad por no haberle revocado dicho mandato judicial.

Que, la citada vía recursiva ingresa a la Corte de Apelaciones de Talca bajo el rol penal 1796-2023, siendo colocada en tabla extraordinaria para la vista de la causa y alegatos, anunciándose debidamente mi abogado Iván Gómez, el que se tuvo presente por el tribunal de alzada.

Que al momento de la vista del recurso de nulidad, como incidencia previa, la abogada querellante, doña Blanca Rebolledo solicitó en la vista de la causa, declarar el abandono del recurso, por cuanto existiría una revocación tácita del mandato conferido al abogado que compareció a estrados, por cuanto también otorgó poder a los abogados Rodrigo Francisco Biel

Melgarejo y Sergio Pablo Pozo Rojas en la causa Ordinaria-206-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca.

Dicho poder fue otorgado sólo para efectos de que dichos abogados presentaran un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional, hecho que se materializó mediante la presentación de dicho recurso de inaplicabilidad en la causa 13998-23-INA del Tribunal Constitucional.

Lo expresado, se ve reanrmado en que la participación de los abogados Rodrigo Biel Melgarejo y Sergio Pozo Rojas, se avocó y limitó únicamente para recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional. Pues, resulta obligatorio acompañar un certincado de gestión pendiente en la que sea susceptible de incidir el recurso de inaplicabilidad que se deducirá. Lo señalado se ve refrendado en cuanto a que la única presentación efectuada por dichos abogados lo largo de todo este proceso, es una solicitud de certincación de gestión pendiente presentada ante el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, con fecha 25 de enero de 2023, la que solo se pudo deducir una vez ingresado e interpuesto dicho recurso de nulidad al tribunal respectivo por el abogado Iván Gómez que compareció a estrados para alegar aquel con un poder vigente otorgado por mi parte mediante escritura pública.

No obstante ello, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, al resolver la incidencia promovida por la abogada Blanca Rebolledo, la acogió, declarando que su abogado Iván Gómez -quien se presentó a estrados- para alegar mi recurso de nulidad, debidamente facultado y anunciado con antelación, a quién le connrió mandato judicial por escritura pública, según consta en escritura pública otorgada ante el notario público de Talca Jaime Andrés Silva Sciberras cuyo número de repertorio corresponde al 1.826 del año 2020.

Esta decisión resulta completamente arbitraria e ilegal al dejarme en la completa indefensión, afectando su libertad dada la decisión de sentenciador a quo que lo condenó a las penas señaladas, pese a que no hay constancia en el proceso que el mandato judicial, otorgado por escritura pública al abogado señor Iván Gómez, hubiese sido revocado a través de una anotación marginal de su matriz, razón por la cual su comparecencia a estrado resultaba del todo justincada, máxime si el recurso de nulidad había sido deducida por su intermedio y que, a la audiencia respectiva, no asistió otro abogado.

Consecuentemente, se cumplen los requisitos de procedencia de esta acción de amparo

preventivo, por cuanto la ejecución de la pena luego de la decisión ilegal y arbitraria de la Corte de declarar el abandono, perturba y amenaza mi libertad personal.

Agrega que los argumentos de la Corte de Apelaciones de Talca para declarar el abandono, son esencialmente relativos al mandato de carácter civil, situación que conculca derechamente las garantías constitucionales que integran el debido proceso, como lo es el derecho al recurrir, el derecho a que la decisión sea revisada por un tribunal superior jerárquico y especialmente el derecho a defensa.

En este sentido, el numeral tercero de la sentencia de la Corte de Talca expresa “Cabe hacer notar que el inciso primero del artículo 2.164 del Código Civil, en relación con la revocación del mandato, preceptúa que la revocación es tacita cuando el encargo del mismo negocio se hace a distinta persona. Lo anterior, con relación a lo prevenido en el artículo 4 y 10 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que el mandato judicial se mantiene vigente mientras no haya testimonio en el proceso de la expiración del mismo, lo que acontece en este caso.

Lo cierto es que los argumentos basados en normas civiles que adujeron los ministros de la Corte de Talca, para declarar abandonado el recurso, no pueden generar la indefensión absoluta de esta parte, ni menos privarme del ejercicio legítimo de mi derecho constitucional a tener una defensa y que se materialice el derecho a recurrir con el conocimiento material del recurso por un tribunal superior.

Seguidamente, corresponde señalar que encontrándose el abogado que compareció a estrados actuando mediante mandato judicial otorgado por escritura pública, se debe aplicar lo preceptuado en el artículo 1707 del Código Civil, debiendo constar una anotación marginal en la matriz, situación que no acaece en los hechos.

Renere que la Corte Suprema, en situaciones análogas donde incluso consta una revocación expresa del patrocinio en el proceso, ha preferido mantener la personería del abogado que concurre a estrados facultado mediante mandato judicial por escritura pública, por cuanto siempre se debe privilegiar proveer al imputado de una defensa letrada, evitando interpretaciones que lo puedan dejar en la indefensión, por cuanto los principios que inspiran el proceso penal y sus garantías, se extienden a todo el juicio penal, incluyendo la revisión de la sentencia por el superior jerárquico.

Consecuentemente, si mediando una revocación expresa como en el caso jurisprudencial en comento la Excelentísima Corte Suprema sostiene que se debe autorizar la comparecencia de quien obra mediante un mandato judicial por escritura pública, no resulta dable que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, haya declarado el abandono del procedimiento, dejándome en la completa indefensión, simplemente arguyendo la existencia de una revocación tácita del mandato, especialmente cuando aquel encargo fue especialmente solicitado al abogado señor Iván Gómez quien hasta la actualidad mantiene un mandato judicial vigente otorgado por mi persona.

Finalmente hace presente que no existe constancia alguna en el proceso de la expiración del mandato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1° del Código de Procedimiento Civil y no resulta aceptable mediante la interpretación amplia de un precepto civil, otorgar mayor preponderancia a una presunta voluntad tácita que pueda restringir los derechos de esta parte, si a estrados concurrió un abogado debidamente facultado, lo que materializa una voluntad completamente inequívoca de que él era quien detentaba mi representación para la defensa del recurso de nulidad intentado.

Solicita tener por interpuesto recurso de amparo preventivo, respecto a lo resuelto en la primera sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en resolución de fecha 11 de diciembre de 2023 dictada en causa Rol Penal 1796-2023, que declaró abandonado el recurso de nulidad intentado por el abogado Iván Gómez, desconociendo las facultades de comparecencia con que obró en dicha instancia, a fin de que ejerciendo las facultades que la Constitución otorga, se proceda a ordenar la nueva colocación de la causa en tabla, para el día y hora que se determine según sorteo, permitiendo la comparecencia a la vista de mi abogado, y de aquella forma se restablezca el imperio del derecho, resolviendo US., como en derecho corresponde.

SEGUNDO: Que a folio 14, comparecen don MOISES MUÑOZ CONCHA, don CARLOS CARRILLO GONZÁLEZ, ambos ministros de la Corte de Apelaciones de Talca y don DIEGO PALOMO VELEZ, abogado integrante de la misma Corte, quienes señalan que efectivamente los tres informantes, integrando la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, en audiencia de 11 de diciembre de 2023 declararon abandonado el recurso de nulidad planteado por la defensa penal privada, que representaba los derechos e intereses del amparado -----, por conngurarse la situación prevista en el artículo 358 del Código Procesal Penal, en orden a que la falta de comparecencia de uno o más de los recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Como se puede advertir, la decisión adoptada por la sala integrada por éstos informantes, se sujetó a una norma legal especial que regula esta materia, respecto de un recurso de derecho estricto, como acontece con el recurso de nulidad en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en sede penal.

En efecto, la situación en que se encuentra involucrado el recurrente se produce por la simple razón de haber sido condenado ----- en la causa RIT 206-2021 del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, mediante sentencia definitiva de 3 de enero de 2023, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oneros públicos durante la condena, a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y a multa a beneficio fiscal de once unidades tributarias mensuales, como autor de cuasidelito de homicidio e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad del hecho.

La defensa privada del sentenciado ---- interpuso recurso de nulidad, a través de su abogado Iván Gómez Oviedo, ingresando dicho recurso a esta Corte de Apelaciones bajo Rol de ingreso N° 1.796-2023.

Con posterioridad y ante de la vista de la causa, el sentenciado ---- otorgó un nuevo mandato judicial, ahora a los abogados Rodrigo Biel Melgarejo y Sergio Pozo Rojas, quienes no estaban presente en la audiencia de la vista del recurso de nulidad y, ante dicha falta de comparecencia, la sala recurrida dio estricta aplicación a la norma legal precitada.

Antes de la vista del recurso, la abogado de la parte querellante Blanca Rebolledo Gajardo, quien se presentó en esa oportunidad para alegar por su representado, formuló incidencia previa en cuanto a la presencia del abogado Iván Gómez Oviedo por carecer de poder suficiente a esa fecha para defender los derechos procesales del amparado -----, por lo que esta Corte, previo oír a los intervinientes que estaban presente en la audiencia, decidió declarar abandonado el recurso de nulidad conforme lo permite el artículo 358 del cuerpo de leyes que regula la materia.

Es importante consignar que el abogado Iván Gómez Oviedo no hizo alegación ni defensa alguna respecto del abandono solicitado en estrado por la parte querellante.

Cabe hacer notar que el mandato es un contrato de confianza y, si bien, existen notorias

diferencias entre el mandato civil y judicial, también hay numerosas disposiciones comunes que resultan aplicables, como acontece con el artículo 2.164 del Código Civil, que regula la situación de la revocación del mandato, la que puede ser expresa o tácita, situación que debe examinarse en concordancia con lo prevenido sobre igual materia en los artículos 4 y 10 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe hacer notar que el artículo 52 del Código Procesal Penal, hace aplicable las normas comunes a todo procedimiento aquellas contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, la revocación es una de las numerosas causales de terminación del mandato, como se advierte con claridad del artículo 2.163 N° 3 de nuestro Código Civil.

Además de las razones jurídicas en que se sustentó la resolución que por esta vía de amparo se cuestiona de ilegal, esta sala recurrida tuvo presente el carácter formal y extraordinario que tiene el recurso de nulidad en sede penal, que se caracteriza por ser de derecho estricto y, por consiguiente, la interpretación de las normas que lo regulan deben ser de carácter restrictivo y, en tales casos, estimamos que no tiene aplicación la institución de la analogía, ni tampoco es procedente una interpretación extensiva, sin que aquello suponga una vulneración de los derechos del acusado.

Por todo lo anterior, estiman que la decisión que por esta vía constitucional se ataca, dentro del ejercicio de la facultad jurisdiccional que les compete, no tiene el carácter de ilegal y, por ende, se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo procede cuando por un acto ilegal se afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual según lo establecido en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Dicha acción es de competencia de la Corte de Apelaciones respectiva.

CUARTO: Que, en el caso en estudio, el 11 de diciembre de 2023 la primera sala de esta Corte declaró abandonado el recurso de nulidad, acogiendo la incidencia deducida por la querellante, al considerar que defensor presente en estrados no contaba con facultades para representar al condenado, en razón de que éste había conferido mandato a otros abogados.

QUINTO: Que, en efecto se constata que el condenado otorgó mandato a otros abogados, mas como reza el mismo, se constituyó “en especial para presentar un requerimiento de

inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”, y, lo que resulta más gravitante, sin dejar testimonio de la expiración o término del mandato otorgado previamente al defensor que dedujo el recurso de nulidad y que se anunció el día fijado para la vista de la causa, requisito necesario para estimar que no está facultado para comparecer conforme a lo preceptuado en el artículo 1 de la ley N° 18.120 y 10 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, consistente con lo anterior, la pluralidad de letrados autorizados por el condenado para actuar en su representación, no importa la revocación tácita de la conferida a alguno de ellos, por cuanto, como se adelantó no hubo manifestación que así lo expresara o que así pudiera desprenderse, en atención a la especial facultad otorgada a alguno de ellos para fines específicos.

A mayor abundamiento, al declarar abandonado el recurso de nulidad, se soslayan las actuaciones sucesivas que realizó el profesional que lo dedujo en las distintas etapas del procedimiento y que por ende evidencian la voluntad del acusado de ser representado en estos autos.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto por ----- en contra de la primera sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca por haber dictado resolución de fecha 11 de diciembre de 2023, en consecuencia se deja sin efecto dicha providencia y en su lugar se mantienen los efectos de la resolución de 10 de noviembre de 2023 escrita a folio 5 de los antecedentes rol 1796-2023 penal.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4-2024/Amparo.